

Expte N°13-03871278-5/1
"TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTNA
S.A. EN J 251.853/54.377
BARRAZA MARIO ALEXIS c/
TELEFÓNICA MÓVILES DE
ARGENTINA S.A. p/ D y P/
REC. EXT. PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, el demandado Telefónica Móviles de Argentina S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los autos arriba individualizados.

I. - ANTECEDENTES:

El actor demandó a Telefónica Móviles Argentina a fin de que ordene el restablecimiento del servicio en la forma contratada, se le reintegren los montos abonados (\$9.427,82 con más los intereses correspondientes), se le indemnicen los daños ocasionados bajo apercibimiento de astreintes; a quien le reclama la suma de \$159.427,82 con más intereses. Pidió en subsidio la indemnización por todo daño y perjuicio causado en caso de resultar imposible el restablecimiento del plan originariamente contratado.

Refirió que conforme lo contratado, el actor se comprometía a pagar la suma de \$199 a cambio del otorgamiento de un plan denominado "Plan Comunidad Ilimitado". Que en el mes de Julio del año 2.014 en el cual la facturación determinó un monto a pagar exorbitante, la suma de \$491,68 el que no se correspondía con el monto del plan contratado.

Señaló que la demandada no cumplió con el contrato oportunamente suscripto, unilateralmente agregó servicios a cargo del consumidor, actuó con mala fe contractual, incumpliendo su deber de información y negando su derecho como consumidor.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda interpuesta por Mario Alexis Barraza contra Telefónica Móviles de Argentina S.A. y se condenó a la accionada a pagar a la actora la suma de \$ 109.427,82 con más intereses.

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Telefónica Móviles de Argentina S.A., y confirmó la sentencia de primera instancia.

II- EL RECURSO:

Por intermedio de apoderado se presenta la demandada e interpone recurso extraordinario provincial invocando que la sentencia ha hecho una interpretación contradictoria de los hechos relevantes, ha omitido valoración de prue-

ba decisiva; que existe un grave desacierto en la apreciación de la prueba, se ha apartado sin razón aparente del derecho aplicable, carece de fundamentación suficiente, realizando el juez A Quo apreciaciones dogmáticas al fundarse sólo en la voluntad de los jueces y se utilizan argumentos aparentes que no justifican apartarse de las constancias de la causa.

Agrega que se ha violado el derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Que existe arbitrariedad en la sentencia por cuanto no se ha efectuado una sana valoración de la prueba rendida.

III.- CONSIDERACIONES:

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente,

no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

El recurso interpuesto no constituye una crítica razonada de la sentencia sino que reitera argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En opinión de esta Procuración General el fallo se encuentra suficientemente fundado y el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones del tribunal sentenciante.

IV- DICTAMEN:

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que V.E. deberá rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto conforme a las consideraciones vertidas en el acápite III.

DESPACHO, 30 de setiembre de
2.020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General